

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito por medio del cual señala subsanar la demanda. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 256
Proceso: Sucesión
Solicitante: Johanna Méndez Jurado en representación de la menor Luisa Fernanda Ospina Méndez
Causante: Carlos Alberto Ospina Saavedra
Radicación: 765204003005-2020-00298-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN** de menor cuantía, del causante **CARLOS ALBERTO OSPINA SAAVEDRA**, presentada por la señora **JOHANNA MÉNDEZ JURADO** en representación de la menor **LUISA FERNANDA OSPINA MÉNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, la cual fue inadmitida por el Despacho mediante proveído que antecede.

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, se evidencia que no se realizó una subsanación en debida forma pues, el apoderado de la parte interesada no allegó el Registro Civil de Matrimonio aludido en el punto 1 del auto de inadmisorio, y, si bien acreditó haber efectuado una petición y señala no haber obtenido respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el art. 173 inciso 2º y 78 numeral 10 del C.G.P., el agotamiento del derecho de petición para la consecución del documento debe ser anterior a la interposición de la demanda, dado que, las normas utilizan los verbos rectores “hubiese podido”, y en este caso, está ejerciendo el derecho de petición a raíz del auto inadmisorio, donde se le concede un término de cinco días para ello, y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, aún no ha vencido el tiempo que consagra la ley para que la entidad se pronuncie al respecto de su solicitud, por lo que, no es dable tener por agotados los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso y por ende no se encuentra debidamente subsanada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **SUCESIÓN** de menor cuantía, del causante **CARLOS ALBERTO OSPINA SAAVEDRA**, presentada por la señora **JOHANNA MÉNDEZ JURADO** en representación de la menor **LUISA FERNANDA OSPINA MÉNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ee066620680662c3cdf219d5559bd62d0c313592f9e6a83a1c15841590c3a**
Documento generado en 15/02/2021 03:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>